



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00149- 00
Demandante:	SERAFIN VARELA MARTINEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **SERAFIN VARELA MARTINEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **OSCAR ANDRES ACOSTA ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.069.537 y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SEPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **18 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00152-00
Convocante:	MAGDA ROCÍO PACHÓN ARIZA
Convocada:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 28 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

**OFICIESE** por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 24 de agosto de 2017 al 24 de agosto de 2020, por la señora MAGDA ROCIO PACHON ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.358.634 y si le fue tenida en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **18 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00161-00
Demandante:	ELIO FABIO NARANJO SUAREZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza de la ubicación geográfica del Batallón de Servicios No. 8, ultima unidad donde prestó los servicios militares el demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

**OFÍCIESE** a la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y/o quien haga sus veces de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde se encuentra ubicado el Batallón de Servicios No. 8, siendo esta la última unidad donde prestó los servicios militares, el señor ELIO FABIO NARANJO SUAREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.237.176. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **18 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00255 00
Demandante:	VÍCTOR LEIMAN ASPRILLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 8 de octubre de 2020, previó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional, para que se sirviera certificar el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional Víctor Leiman Asprilla Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.023.036, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

Ante el silencio de la entidad, por auto del 26 de noviembre de 2020, 21 de enero y 22 de abril de 2021, se reiteró la orden.

El anterior requerimiento fue resuelto por el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección de Personal quien certificó que la última unidad donde el soldado profesional Víctor Leiman Asprilla Mosquera presta sus servicios es el Batallón de Selva No. 54 “Bajo Atrato”, ubicado en Riosucio (Choco).

De acuerdo a lo anterior, es de indicar, que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna

el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo expuesto, se concluye que el último lugar donde presta los servicios laborales el señor Víctor Leiman Asprilla Mosquera es Riosucio – Choco, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 12 del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **18 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00157- 00
Demandante:	JOSÉ FERNEY RODRÍGUEZ CUADRADO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Asunto:	ACLARA NUMERAL 1º AUTO ADMISORIO 1º/10/2020
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que con memorial de 8 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de 1º de octubre de la misma anualidad, por cuanto en el numeral primero (1º) de este proveído se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional –PONAL-, a pesar que, tanto en el encabezado como en la identificación de las partes de dicha providencia, así como, en la demanda, el verdadero y único demandado es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Luego, avizorado el *lapsus calami* advertido por el apoderado y, que efectivamente se observa en la aludida providencia, el Despacho procederá a aclarar dicho error.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. ACLARASE** el numeral **PRIMERO** del auto admisorio proferido el 1º de octubre de 2020, en el sentido de proceder a notificar única y exclusivamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, por tanto, dicha providencia quedara así:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), respectivamente, así como al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. EXCLUYASE** de la presente demanda al Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, por tanto, frente a la contestación la demanda efectuada por esta autoridad, no se tendrá en cuenta la misma por no ser parte del proceso.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría del Juzgado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**  
**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **18 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00076-00
Demandante:	RAMIRO AUGUSTO MURILLO GARRIDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ACLARA NUMERAL 6º AUTO ADMISORIO 03/06/2021
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que con memorial de 9 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de 3 de junio de la presente anualidad, por cuanto en el numeral sexto (6º) de este proveído se reconoció personería adjetiva a togada distinta de la Dra. Murillo Suárez, quien funge como apoderada de actor Ramiro Augusto Murillo Garrido.

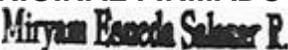
Luego, avizorado el *lapsus calami* advertido por la apoderada y, que efectivamente se observa en la aludida providencia, el Despacho procederá a aclarar dicho error.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. ACLARASE** el numeral **SEXTO** del auto admisorio proferido el 3 de junio de 2021, en el sentido reconocer personería adjetiva a la Dra. Paola Fernanda Murillo Suárez, por tanto, dicha providencia quedara así:

**SEXTO. RECONOCER** *personería adjetiva a la doctora **PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.191.161 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 192.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.*

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría del Juzgado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **18 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Y. B. R.', is written over a horizontal line.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00039-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS BELLO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Asunto:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO PARTE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso “(...)” *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitando. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

Con base en lo anterior **CORRASE** traslado a la parte demandada del desistimiento (allegado al correo electrónico del Despacho), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **18 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00264-00
Demandante:	GLADYS ROJAS PALACIOS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO PARTE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso “(...)” *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitando. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

Con base en lo anterior **CORRASE** traslado a la parte demandada del desistimiento (allegado al correo electrónico del Despacho), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**  
**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **18 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00068-00
Demandante:	JESÚS RAMÓN ACOSTA GERARDINO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante (allegado mediante correo electrónico al Despacho el 10 de junio de 2021), en contra del auto de 3 de junio de 2021 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Al respecto se **CONSIDERA:**

### **1. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante auto de 3 de junio de 2021, el Despacho rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal concedido para el efecto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así advertido en el auto de 21 de abril de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda.

Por lo anterior se decidió rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto de 29 de abril de 2021 notificado por estado el 30 de abril de 2021.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, presentó memorial (allegado al correo electrónico de la oficina de apoyo el 10 de junio de 2021), mediante el cual interpuso recurso de reposición –subsidio de apelación- en contra de la mencionada providencia, indicando que el escrito de subsanación fue presentado en tiempo (esto es, remitida el 18 de mayo de 2021), al correo electrónico [admin24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), como uno de los registrados en el directorio de la página de la rama judicial, por cuanto a su juicio el término para subsanar la presente demanda vencía el 19 de mayo de 2021.

Así mismo, informó que hizo el correspondiente envío a los demás sujetos procesales, dándoles a conocer el escrito de subsanación, a través del correo del apoderado de la actora el 18 de mayo de 2021.

Adujo que, con los pantallazos registrados dentro del escrito de reposición, acreditó que en efecto subsanó en tiempo la demanda (así mismo, la pasiva recibió el escrito de subsanación), empero que por un error inducido por la página de la rama judicial (que este no es el correo del Despacho), y ante situaciones nuevas (que inicialmente lleva a equívocos, producto del proceso de adaptación al nuevo litigio), acude al principio de buena fe, para que se reponga la decisión adoptada, y se sirva efectuar el correspondiente estudio para la admisión de la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por lo tanto, es procedente conocer del recurso de reposición interpuesto, toda vez que es procedente y fue radicado en término.

Para **resolver**, advierte el Despacho que en el presente caso fue inadmitida la demanda el 29 de abril de 2021, que fuera notificada por estado el 30 de abril de la misma anualidad, luego, el término de 10 días concedidos para subsanar el escrito de demanda venció el 14 de mayo de 2021, y no como lo advierte el recurrente el 19 del mismo mes y año.

En consecuencia, para el 18 de mayo de 2021, data en la que afirma el recurrente presentó el escrito de subsanación al correo referido en precedencia (que efectivamente corresponde al Despacho), y como en efecto se verifica con la constancia secretarial emitida por este (al día siguiente de haber enviado el escrito de subsanación –ya extemporáneo-), a través de la cual se le informa al togado que

debe remitir dicho memorial al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., como en efecto, a continuación así se puede verificar:

**“De:** Juzgado 24 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

[<admin24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:admin24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Enviado:** miércoles, 19 de mayo de 2021 12:55 p. m.

**Para:** portilloviananotificaciones@gmail.com [<portilloviananotificaciones@gmail.com>](mailto:portilloviananotificaciones@gmail.com)

**Asunto:** RE: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-RAD-2021-008

Cordial saludo.

Dando respuesta a su comunicación me permito manifestarle que el correo habilitado para la radicación de memoriales a partir del 01 de julio de 2020 es el correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ya que como es por ustedes bien sabido todos los memoriales deben ser radicados en dicha oficina para que así quede el registro de radicación en el sistema Justicia XXI, los memoriales **NO** serán recibidos por los despachos directamente.

Numero completo del expediente (23 dígitos)

Partes del proceso (demandante y demandado)

Juzgado al cual dirige el memorial

Asunto del memorial (Oficios, contestación de la demanda...etc)

Documento anexo máximo 5000KB (si el anexo pesa más de este tamaño debe incluir el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este).

**SI EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA ARCHIVADO LAS SOLICITUDES DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS QUE ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LOS PROCESOS ARCHIVADOS DEFINITIVAMENTE.**

Cualquier inquietud adicional con gusto será resuelta por la suscrita

Luz Aldana Rodríguez.

Secretaria.”

---

**“De:** Notificaciones Portillo Viana - Abogados [<portilloviananotificaciones@gmail.com>](mailto:portilloviananotificaciones@gmail.com)

**Enviado:** martes, 18 de mayo de 2021 3:50 p. m.

**Para:** Juzgado 24 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

[<admin24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:admin24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cc:** RICARDO DUARTE ARGUELLO [<decun.notificacion@policia.gov.co>](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); EDWIN MAHECHA

[<Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [segen.notificacion@policia.gov.co](mailto:segen.notificacion@policia.gov.co)

[<segen.notificacion@policia.gov.co>](mailto:segen.notificacion@policia.gov.co); [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co) [<fcastroa@procuraduria.gov.co>](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co);

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Asunto:** DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-RAD-2021-008

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: JESÚS RAMÓN ACOSTA GERARDINO

Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

RAD. 2021-00068-00

**mediante el presente correo, estoy anexando escrito de SUBSANACIÓN** de la demanda, de la referencia, y al mismo tiempo lo envió a los demás sujetos procesales.

atte,

DANIEL FERNANDO REYES AVENDAÑO”

Por lo anterior, para la fecha en la que el apoderado de la parte actora presentó el escrito de subsanación, a todas luces se hallaba extemporáneo, con independencia al correo institucional que lo haya remitido.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto no se repone la decisión adoptada en auto que precede, y por ser procedente, se concede el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia de 3 de junio de 2021, a través del cual el Despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

**SEGUNDO. CONCEDESE** el recurso de apelación ante el superior, **por Secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **18 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.





**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502420180048400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Stella Flórez Alvarado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por subsanar la demanda en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Stella Flórez Alvarado** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Stella Flórez Alvarado**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO.- Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO.- Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.- Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **[juinones@procuraduria.gov.co](mailto:juinones@procuraduria.gov.co)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO- Requírase a la parte actora** para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

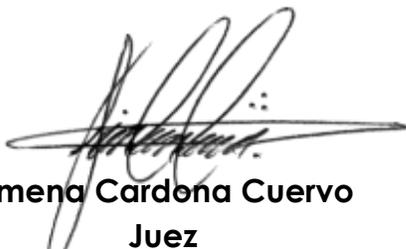
**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO.-** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

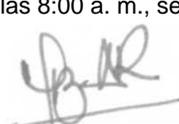
**DÉCIMOPRIMERO.-** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMOSEGUNDO.- Reconózcase** personería para actuar al Doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Jimena Cardona Cuervo**  
**Juez**

JCC/Angie V.

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>18 DE JUNIO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502420190035800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Claudia Solans Mantilla Jaime</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte este Juzgado que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales que exige la Ley; por lo que se hace menester realizar un estudio detallado de estos, a fin de determinar la ruta procesal del medio de control instaurado.

Por lo anterior expuesto y una vez analizado el caso *sub examine* se tiene que:

## 1. De los Anexos de la Demanda

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

*“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

*(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó junto con la demanda el acto administrativo acusado, **Oficio No. 20185920001801 del 25 de enero de 2018**, este carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza del término para interponer los recursos de ley, circunstancia que puede truncar el proceso.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

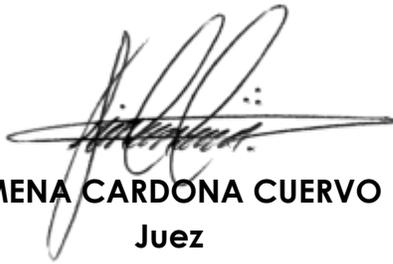
**SEGUNDO: Inadmítase la Demanda** instaurada por **CLAUDIA SOLANS MANTILLA JAIME** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Concédase** a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta

providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: Ingrése** el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
**Juez**

JCC/Angie V.

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>18 DE JUNIO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



## JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502420190023300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Arturo Marín Becerra</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

### ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por subsanar la demanda en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Carlos Arturo Marín Becerra** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Carlos Arturo Marín Becerra** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **[quinones@procuraduria.gov.co](mailto:quinones@procuraduria.gov.co)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: Requierase a la parte actora** para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

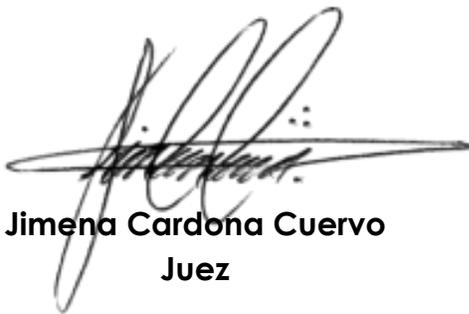
**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

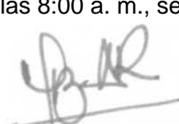
**DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase** personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Jimena Cardona Cuervo**  
Juez

JCC/Angie V.

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>18 DE JUNIO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
--